



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 60-2020/LIMA SUR PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Prueba suficiente para condenar

Sumilla: El agraviado los ha reconocido y no se advierte que su versión fuera confusa o incoherente; además, no conocía a los imputados y, por tanto, no es posible considerar que mediaron causas de incredulidad subjetiva. El hecho mismo de la captura en *cuasi flagrancia* y la identificación del agraviado es categórica, consolidan la realidad y contundencia de los cargos. En suma, se está ante elementos probatorios plurales, concordantes entre sí, fiables, lícitos y suficientes, con entidad para enervar la presunción constitucional de inocencia. Además, el principio de inmediación no ha sido afectado en lo que se refiere a la actuación de las pruebas más relevantes.

Lima, diez de septiembre de dos mil veinte

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado JHOEL PEÑA LLACSAHUANGA y la defensa del encausado DANIEL IVÁN GARCÍA CANTO contra la sentencia de fojas doscientos ochenta y cuatro, de trece de julio de dos mil dieciocho, que los condenó como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de Rómulo Chávez Chalco a ocho años de pena privativa de libertad, al primero, y diez años de pena privativa de libertad, al segundo, así como al pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LOS IMPUTADOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado García Canto en su escrito de recurso formalizado de nulidad de fojas trescientos nueve, de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, instó la absolución de los cargos. Alegó que el agraviado primero señaló que los asaltantes fueron cinco y luego que fueron seis; que no se acreditó la preexistencia de lo que se dice fue objeto del robo; que no se le encontró en su poder bien robado alguno; que la declaración del agraviado acerca de los supuestos golpes que recibió no fue uniforme; que los policías no fueron testigo de los hechos y no se tomó en

cuenta la declaración de descargo; que la pena impuesta es excesiva; que se vulneró el principio de inmediación.

SEGUNDO. Que el encausado Peña Llacsahuanga en su escrito de recurso formalizado de nulidad de fojas trescientos dos, de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, solicitó la absolución de los cargos. Sostuvo que no consta verosimilitud en el reconocimiento físico, pues el agraviado primero dijo que fueron cinco los asaltantes y luego que fueron seis; que no fue sindicado fehacientemente como uno de los asaltantes; que si bien estuvo en el lugar de los hechos, no tuvo participación en su comisión; que firmó su manifestación sin leerla porque así se lo exigió la policía y para que le den libertad; que no consta certificado médico legal del agraviado; que la única prueba de cargo es la declaración contradictoria del agraviado.

§ 2. DE LOS OBJETOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

TERCERO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veintidós de diciembre de dos mil catorce, como a las seis horas, cuando el agraviado Chávez Chalco transitaba por la intersección de las avenidas Central y Mariátegui, en el distrito limeño de Villa El Salvador, fue interceptado por cinco individuos, entre los que se encontraban los encausados Peña Llacsahuanga y García Canto, los cuales después de cogerlo del cuello y amenazarlo lo despojaron de su celular y le rebuscaron los bolsillos sustrayéndole cien soles. Los asaltantes se dieron a la fuga, pero como la policía advirtió que el agraviado los perseguía intervino y logró capturar a los citados imputados.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

CUARTO. Que, según la información contenida en la Ocurrencia de Calle Común transcripta a fojas dos, se capturó a los dos encausados Peña Llacsahuanga y García Canto por el lugar de los hechos, en *cuasi flagrancia delictiva*. La Policía en esos momentos efectuaba un patrullaje móvil por la jurisdicción donde ocurrió el robo y se percató que cinco jóvenes corrían seguidos por el agraviado, por lo que intervinieron a los primeros y lograron capturar a dos de ellos. El policía interviniente declaró plenariamente a fojas doscientos cincuenta y nueve, y si bien se ratificó en la Ocurrencia de Calle Común, por el tiempo transcurrido no recuerda lo acontecido. El policía que realizó las diligencias restantes, asimismo, se ratificó en las actas de reconocimiento y las declaraciones del agraviado e imputados, que se actuaron con el concurso del fiscal [fojas doscientos sesenta].

∞ El reconocimiento físico se realizó con el concurso del fiscal, como consta del acta de fojas veinticuatro. El agraviado declaró en sede preliminar con el

concurso del fiscal, así como los imputados [fojas diecisiete, y dieciséis y veinte, respectivamente].

QUINTO. Que el agraviado Chávez Chalco en sede preliminar y plenaral sindicó a los imputados como parte de los sujetos que le robaron sus pertenencias [fojas diecisiete y doscientos cuarenta y tres vuelta]. La única diferencia en ambas declaraciones reside en que primero señaló que los asaltantes fueron cinco y después acotó que fueron seis. Esta diferencia, sin embargo, no es relevante, en tanto en cuanto precisó la intervención de los imputados y señaló la pluralidad de intervinientes en el robo en su perjuicio. Incluso en el careo plenaral con el imputado García Canto insistió en sindicarlo [fojas doscientos cuarenta y cinco vuelta].

SEXTO. Que, por su parte, el encausado García Canto expresó que sus conocidos Carmelito, Quichín, Quemadito y otros más interceptaron y rebuscaron los bolsillos del agraviado, no él; empero, cuando caminaba fue intervenido juntamente con su amigo “Loquito” y se le imputó el robo. Agregó que su coencausado Peña Llacsahuanga estuvo con él pero tampoco intervino en el robo [fojas dieciséis y doscientos treinta y tres].

∞ El imputado Peña Llacsahuanga igualmente negó los cargos. Aduce que al igual que su coimputado estuvo en la Discoteca “Doña Juerga”, donde se encontró con amigos de su barrio; que no intervino en el robo sino aquellos, donde incluso estaba su coimputado, quien fue el de la idea de robar [declaración preliminar de fojas veinte]. Sin embargo, en su instructiva se retractó de esa afirmación, y sostuvo ser ajeno a los hechos, pues caminaba solo y pudo ver que de un callejón salieron varias personas que asaltaron al agraviado y luego huyeron [fojas noventa]. En sede plenaral repitió su versión instructiva y reiteró que se le hizo firmar su declaración preliminar, pero es ajeno a los hechos [fojas doscientos treinta y cinco].

SÉPTIMO. Que el relato de los imputados estriba en que fueron ajenos al robo, cuya realidad reafirman, pero acotan que no intervinieron en su comisión, sino terceros. No obstante ello, es de tener en cuenta la versión del agraviado, quien los reconoció y la observación policial que los vio huir seguidos por el agraviado, por lo que les dio alcance y se capturó solo a dos de ellos. El agraviado los ha reconocido y no se advierte que su versión fuera confusa o incoherente; además, no conocía a los imputados y, por tanto, no es posible considerar que mediaron causas de incredibilidad subjetiva. El hecho mismo de la captura en *cuasi flagrancia* y la identificación del agraviado es categórica, consolidan la realidad y contundencia de los cargos.

∞ En suma, se está ante elementos probatorios plurales, concordantes entre sí, fiables, lícitos y suficientes, con entidad para enervar la presunción

constitucional de inocencia. Además, el principio de inmediación no ha sido afectado en lo que se refiere a la actuación de las pruebas más relevantes.

∞ Por consiguiente, el recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos ochenta y cuatro, de trece de julio de dos mil dieciocho, que condenó a JHOEL PEÑA LLACSAHUANGA y DANIEL IVÁN GARCÍA CANTO como coautores del delito de robo con agravantes en agravio de Rómulo Chávez Chalco a ocho años de pena privativa de libertad, al primero, y diez años de pena privativa de libertad, al segundo, así como al pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que, por ante el órgano jurisdiccional competente, se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHAVEZ

CSMC/EGOT